

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 11 Arts., fue aprobada provisionalmente en Sesión Extraordinaria del 2 de Noviembre de 1989, y con carácter definitivo el día 18 de Diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha del 2 de Diciembre de 1989, de que como Secretaria Certifico en Bergasa a 19 de Diciembre de 1989. V. B.: El Alcalde. La Secretaria.

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal un Precio Publico sobre desague de canalones y otras instalaciones analogas en terrenos de uso publico.

Artículo 2º. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gargolas u otras instalaciones analogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallaran sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desague en terrenos de uso publico.

Obligación de contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho imponible. Esta constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y Tarifas

Artículo 4º. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle

Artículo 5º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por el desague de canalones y otras instalaciones analogas que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analogas situación.

De acuerdo con el mismo se establece UNA categoría de calles:

- 1º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 2º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de..... pts. a.....pts.
- 3º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a..... pts.

Artículo 6º. La tarifa que se aplicara sera la siguiente Tarifa:

TARIFAS

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría Calle	Derechos Pesetas por ml.
licencias		
a) Canales o canalones	Única	50
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	Única	50

Exenciones

Artículo 7º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y Cobranza

Artículo 8º. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podra exigirles un deposito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º. 1. A los efectos de liquidacion de estos derechos y precios publicos, se formara anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padron, que quedara expuesto al publico por quince dias, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padron, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolucíon de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresíon de:

- a) los elementos esenciales de la liquidacion,
- b) los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminacion respectiva del padron, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unico, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.3 de la ley de Tasas y Precios Publicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedera la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Artículo 13º. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º. Se consideraran: partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas

cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracíon se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Infracciones y Defraudación

Artículo 15º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 15 Arts., fue aprobada provisionalmente en Sesión Extraordinaria del 2 de Noviembre de 1989 y con carácter definitivo el día 18 de Diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha del 2 de Diciembre de 1989, que como Secretaria Certifico en Bergasa a 19 de Diciembre de 1989.

El Alcalde. La Secretaria en funciones.

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un precio publico por el transito de ganados por las vias publicas de este termino municipal.

Artículo 2º. Sera objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vias municipales al conducir por ellas los ganados, con restriccion del uso publico, manifestado mayormente en las manadas o rebanos, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podra delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º. 1. Hecho imponible. Esta constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la via publica por el transito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio publico las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º. Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por el transito de ganados que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analogas situación.

De acuerdo con el mismo se establece (1) Categoría de calles CATEGORIA UNICA DE CALLES

(1) Número de categorías que se establecen.

TARIFA

CONCEPTO	Categoría Calle	Pesetas
Por cada Lanar y Cabrio al año	Única	50 Pts.
Por cada Mular y Caballar al año	"	300 Pts.
Por cada Asnal al año	"	200 Pts.

Administración y cobranza

Artículo 7º. 1. Anualmente se formara un padron en que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicacion de la presente Ordenanza el cual será expuesto al publico por quince dias a efectos de reclamaciones previas en el Boletín Oficial de la

por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. 2. Transcurrido el plazo de exposicion al publico, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padron que servira de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º. Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta e; el padron, con expresíon de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidacion,
- b) Los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedera la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Publicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaracíon se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Responsabilidad

Artículo 13º. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.